

varán treinta, y tres pesos, dos, y medio reales, y no otra cosa alguna, aunque sea mayor la cantidad; cuyo aumento de tanto por los millares, ha de percibir el Procurador en quien se celebre el Remate, y no otros en quienes no se verificare, los quales únicamente percibirán los expressados, treze pesos, dos, y medio. Y habiendo pujas del quarto, diezmo, ó medio diezmo, llevarán por ello, á mas de lo referido, lo mismo que por el seguimiento de un Artículo, segun la distincion, que en ellos queda hecha; y en quanto á las cantidades intermedias, de uno á otro millar, de la importancia de dichos remates, observarán la advertencia, que queda hecha, sobre que hasta que no exceda de quinientos pesos, no han de percibir el tanto por millar.

Nota. 26 Quando acaeciere, que estando siguiendo un Juycio el Procurador, la Parte mudare otro, ó falleciere antes de fenecerlo, se presentará ante el Juez, que fuere en los Autos, para que le mande satisfacer lo correspondiente, á lo que hubiere trabajado.

Avaluos. 27 De las Declaraciones, y Avalúos, que como Peritos, hizieren de Oficios vendibles, y renunciabiles, llevarán cinco reales, habiendo Parte, que lo solicite.

Sobre lo que ha de seguir de oficio. 28 En los Negocios, que siguieren por la Real Hazienda, ó que sea interessada, por qualquiera de sus Ramos, ó de gastos de Estrados, y de Justicia, ó en defensa de la Jurisdiccion, Patronato Real, ni de las Religiones, que van referidas, y no tienen bienes, ni rentas en comun, ni de las Personas miserables, no han de llevar derechos algunos por sí, ni sus Oficiales.

TITULO IV.

De los Escribanos y Ayuntamiento.

- 1 *Escribano* qué es: * cómo se autorizan en la República las leyes y disposiciones del gobierno.
- 2 * Los escribanos solo intervienen en la autorizacion de los actos judiciales, y otorgamiento de los instrumentos públicos: quién debe autorizar los actos de la Corte de Justicia y del tribunal de guerra.
- 3 * De los escribanos nacionales, públicos y de diligencias.
- 4 Requisitos para ser escribanos.
- 5 A quién corresponde su creacion, y carácter de su oficio.
- 6 Obligaciones de los escribanos en las actuaciones judiciales.
- 7 Obligaciones de los escribanos en el otorgamiento de los instrumentos públicos y transacciones de los particulares.
- 8 * Del uso del *Papel sellado*.
- 9 * De los Ayuntamientos, y particularmente del del Distrito.
- 10 * Arancel de escribanos de Méjico.
- 11 * Arancel de los escribanos foráneos.
- 12 * Arancel de los jueces que actuan por receptoria.

1 **E**scribano, segun la ley¹, tanto quiere decir como ome que es sabidor de escribir,

1 L. 1 tít. 19 P. 3.

y Gregorio Lopez Añade ¹, y tiene *autoridad pública, porque está constituido por el que tiene pública potestad*. En las Partidas se distinguen dos especies, que son los que autorizaban los actos del rey, y los que lo hacían respecto de los contratos que los hombres celebran entre sí, y en los pleitos que promueven. *En la Recopilacion se encuentran muchas mas, pues se habla de los escribanos de los consejos ², de los de las Chancillerias y Audiencias ³, y últimamente de los públicos de número, y notarios de los reinos ⁴. Creemos enteramente inútil entrar en una explicacion detallada de todas estas diferencias, que no tienen uso entre nosotros, sea que se entienda por escribano al que autoriza los actos del soberano, ó al que lo hace solo de las determinaciones de los jueces, ó de los contratos, transacciones y voluntades de los particulares. Segun nuestro instituto solo de-

¹ Gregor. Lop. glos. 1.

² Título 19 lib. 2 de la R. ó 18, 21 y 29 lib. 14 de la N.

³ Títulos 8 y 21 lib. 2 de la R. ó 24, 25, 26 y 27 de la N.

⁴ Títulos 25 y 27 lib. 4 de la R. ó 15 lib. 7 de la N.

bemos hablar de los que miran á estos actos y á los judiciales; pero ántes de hacerlo creemos conveniente notar ligeramente el modo con que deben estar autorizados los actos de los poderes legislativo y ejecutivo conforme á nuestra legislacion. Las leyes y decretos, que, como hemos dicho en otra parte ¹, son los únicos actos del Congreso, deben pasarse al Presidente de la República firmados por los de ambas camaras, tomando el primer lugar el que lo fuere de aquella en que se inició la disposicion, y por un secretario de cada una de ellas ², especificándose á continuacion del nombre el de la camara á que cada uno pertenezca ³, y acompañándose con un oficio de remision que firmará un secretario de cada camara ⁴. Los acuerdos económicos de cada una de ellas (sobre los que no puede hacer observaciones el Presidente ⁵) se le comunicarán firmados por por dos secretarios, é igualmente firmarán

¹ Lib. 1 tít. 1 na. 9, 10, 11 y 12.

² Art. 65 de la Constitucion.

³ Artículos 137, 138 y 139 del Reglamento del Congreso de 23 de diciembre de 1824.

⁴ Art. 137 del reglamento citado.

⁵ Art. 46 de la Constitucion.

las certificaciones que den á petición de parte de aquellos hechos que les consten como secretarios, ó que estén consignados en documentos ó expedientes que obren en las oficinas de su cargo, poniendo siempre la cláusula de: *que no tendrán mas efecto que el que deban producir por riguroso derecho* ¹. Por lo que hace á los actos del Presidente, todos los reglamentos, decretos y órdenes que expida deben ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto pertenezca, y sin este requisito no serán obedecidos ², y al efecto al ingreso de un ministro se da á conocer su firma por circular de otro que tenga reconocida la suya. En los Estados las leyes se firman igualmente por los presidentes y secretarios de las legislaturas, y las disposiciones de sus gobernadores ó por ellos refrendadas por sus secretarios, ó por estos solos. *

2 * Los escribanos pues en nuestro sistema de gobierno solo intervienen en la autorizacion de los actos y determinaciones de los jueces, y en los contratos y transa-

1 Art. 6 del decreto de 4 de diciembre de 1824.

2 Art. 118 de la Constitución federal.

ciones de los particulares; mas por lo que hace á aquellos, debiendo prestarse entera fe y crédito en cada uno de los Estados á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los demas, el Congreso general se reservó la facultad de uniformar las leyes, segun las cuales deben probarse ¹, lo que hasta ahora no se ha verificado. En la Corte de Justicia se autorizan los decretos, autos y sentencias por el secretario de la sala que los dicta ²; lo mismo sucede en el tribunal de guerra y marina, y los de los demas jueces del Distrito lo hacen los escribanos que existen en él. No es fácil decir cómo se hace en cada uno de los Estados en los diversos tribunales que han establecido, porque no nos ha sido posible conseguir las leyes que arreglan su administracion de justicia y aun cuando las hubiéramos conseguido, no habríamos podido extractarlas por no hacer muy voluminosa esta obra. *

3 * Hoy no se conoce entre nosotros

1 Art. 145 de la Constitución federal.

2 Art. 20 cap. 6 del Reglamento mandado observar por decreto de 13 de mayo de 1826.

mas distincion entre los escribanos que la de nacionales y públicos. Del primer modo se llaman todos los que habiendo sido aprobados han obtenido el título de escribanos, y así se llaman tambien los que ántes se decian reales: y aunque ya se ha hecho presente al Congreso ¹ la duda de la propiedad con que se llaman nacionales todos los escribanos, y si podrán, como los reales, actuar en toda la Federacion, existe sin resolver. Públicos se dicen aquellos que tienen oficio propio en el que protocolan y archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan: estos son vendibles y renunciables, y sujetos en donde subsisten como tales á las disposiciones de las leyes de la materia ², y de ellos existen trece en el Distrito, comprendiéndose en este número los seis que ántes se llamaban de provincia, y el de anotacion de hipotecas. A algunos se les da el nombre de escribanos de diligencias, y son los que salen á hacer las notificaciones y practicar las demas diligencias que se mandan

¹ Memoria del secretario de Justicia del año de 1829 pag. 4.

² V. tom. 1 de esta obra pag. 97 not. 1.

por los jueces: la Corte de Justicia tiene uno conforme á su reglamento ¹. *

4 Para ser escribano se necesita tener veinte y cinco años de edad y otros requisitos de que hablan las leyes ². La aptitud se prueba con certificacion de práctica de cuatro años tenida con algun escribano ³, y se califica en el exámen que debe sufrir el que pretenda serlo. Con respecto á los escribanos que fueren eclesiásticos, está dispuesto ⁴ que no puedan usar de su oficio entre legos, ni los instrumentos que autoricen en negocios temporales hagan fe; y Acevedo ⁵ quiere que esta especie de permiso que parece dárselos para que usen en negocios que no sean temporales, se entienda solo de los clérigos que no tienen orden sagrado, ni beneficio, y tambien pue-

¹ Cap. 9 del Regl. de la Corte Suprema de Justicia mandado observar por decreto de 13 de mayo de 1826.

² V. el tit. 19 y tambien el 18 P. 3, el lib. 4 tit. 25, el lib. 2 tit. 4 y 19 de la R., el tit. 15 lib. 7 de la N.

³ Resolucion del Consejo de 12 de agosto de 1757 citada por Tapia en su Febrero novissimo lib. 1 tit. 6 cap. 1 n. 2.

⁴ L. 10 tit. 3 lib. 1 de la R. ó 5 tit. 9 lib. 1 de la N.

⁵ En la últ. l. cit. de la R.

de entenderse de los que siendo escribanos se hacen clérigos.

5 El oficio de escribano es de confianza pública, y por esto su carácter es propio de la autoridad suprema. Antiguamente correspondía solo al rey ¹; mas hoy corresponde en el Distrito y Territorios al Presidente de la República, y en los Estados á las autoridades que han designado sus respectivas legislaturas. Por esa misma razon está prevenido ² que no puedan ejercer su oficio sin presentar ántes su título á la justicia y ayuntamiento del lugar, sin que por ello se les lleven derechos ³, ni pueden ser admitidos á exámen sin presentar la aprobacion de la justicia del lugar ⁴. Al que injuria á un escribano se le impone una pena doble de la que sufriria si no lo fuese ⁵; y el escribano que abusando de su oficio comete alguna falsedad en los instrumentos que hiciere, ó en los jui-

1 L. 3 tít. 19 P. 3.

2 L. 5 tít. 8 lib. 8 de la R. de Indias.

3 L. 22 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 13 tít. 15 lib. 7 de la N.

4 L. 3 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 4. tít. 15 lib. 7 de la N.

5 L. 14 tít. 19. P. 3.

cios y pleitos que pasan ante él, se debe cortar la mano con que la hizo, y declararlo infame perpetuamente ¹. Los archivos de los que fallecen ó se ausentan, deben asegurarse y custodiarse en los términos que previene la ley ².

6 Sobre la obligacion de guardar secreto en todo lo que se les encarga ³, tienen los escribanos otras relativas á la intervencion que tienen en los pleitos (*), y

1 L. 16 tít. y P. citados.

2 L. 38 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 11 tít. 23 lib. 10 de la N.

3 L. 2 tít. 19 P. 3.

* Por derecho canónico (a) la falta de escribano ó notario se suple con dos acompañados al juez, que suscriben con él todas las actuaciones judiciales, y merecen la misma fe que si hubieran sido autorizadas por escribano. De ahí ha nacido, segun Murillo [b], la misma práctica en los tribunales seculares, en los que se da el nombre de *testigos de asistencia* á los acompañados del juez, que actuando con ellos se dice que lo hace por *receptoría*, y podrá apoyarse en la facultad que las leyes 31 tít. 15 lib. 2 y 34 tít. 4 lib. 5 de la R. de Indias dan á las Audiencias para proveer lo conveniente á la práctica de las diligencias judiciales en los lugares en que no hubiese escribanos, ni receptores.

a Cap. 11 de Probation, tít. 19 lib. 2 de las Decretales.

b Curs. Jur. Canon. lib. 2 tít. 19 n. 139.

á la autorizacion que dan á los actos de los particulares que pasan ante ellos, y vamos á indicarlos brevemente. Por lo que hace á las primeras, deben los escribanos autorizar todos los autos judiciales ¹, y en las causas criminales lo harán los de número, si los hubiere, á ménos que haya escribano del crimen ², no pudiendo los jueces valerse de otros, sino para recibir la queja y practicar las primeras diligencias para proceder á la aprension del culpado, debiendo remitir inmediatamente las actuaciones al escribano del número, ó de la cárcel, si lo hay; y habiendo copia de escribanos no podrán intervenir en los negocios de sus hermanos ó primos. Deben segun la ley ³ escribir por sí mismos las deposiciones y dichos de los testigos, sin permitir que otro las oiga: y en caso de impedimento por vejez ó enfermedad, si el pleito estaba comenzado ante él, nombrará otro escribano que las escriba; pero si no, lo nombrará el juez ⁴. Deben asentar en los procesos y en todos los instrumentos

1 L. 1 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 7 tít. 23 lib. 10 de la N.

2 L. 86 tít. 6 lib. 3 de la R. ó 2 tít. 32 lib. 12 de la N.

3 L. 29 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 7 tít. 11 lib. 11 de la N.

4 La misma.

los derechos que llevaren, firmando la razon, para que si alguno se quejare, sin otra averiguacion se haga lo que fuere de justicia ¹, pues en opinion de Acevedo ² puede hacerse sin citar al escribano, y sin que obste la apelacion de la providencia; y por esa razon se previene tambien á los jueces que no firmen mandamientos, ni ningun otro recado, sin que en ellos conste la razon de los derechos que ellos llevan por firmarlos, y los escribanos por extenderlos ³, imponiéndose al escribano que falte á estas prevenciones la pena de perder cuatro tantos de lo que hubieren percibido, que se aplicarán al fisco. Por último, se previene que no se hagan en poder del escribano de la causa los depósitos á que ella diere lugar, bajo la pena al juez que lo mandare y al escribano que aceptare el depósito, de pagar diez mil maravedis para los propios del lugar ⁴.

7 Por lo que toca á los instrumentos y

1 L. 6 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 8 tít. 35 lib. 11 de la N.

2 Acevedo sobre la l. 6.

3 L. 6 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 8 tít. 35 lib. 11 de la N.

4 L. 28 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 26 lib. 11 de la N.

recados que extiendan, tienen los escribanos la obligacion de escribirlos cumplidamente y no por abreviaturas, no poniendo una letra en lugar de un nombre, como A, por Alfonso, lo que debe entenderse tambien en los apellidos y lugares, ni usando de guarismos en lugar de número, como 8 en vez de ocho, lo cual se entiende hasta en la fecha de la escritura ¹. Para la extension de estas deben tomar los puntos de las partes que contratan, asentarlos, y hacer que se firmen por ellas en un cuaderno de papel comun, al que llaman *minutario*, porque en él se ponen solo las partes esenciales del contrato ó recado para extenderle despues con todas las formalidades de derecho, y en seguida las extenderán en toda forma sin alterar ni mudar ninguna de las circunstancias que hayan fijado las partes en su *registro* ó *protocolo*, que es un libro de pliego de papel entero, como le llama la ley ², que debe ser del sello tercero ³, en el cual deben constar en toda su extension

¹ L. 7 tit. 19 P. 3.

² L. 13 tit. 25 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 23 lib. 10 de la N.

³ Art. 8 de la ley de 6 de octubre de 1823.

todos los instrumentos que ante ellos pasaren, con expresion de las personas otorgantes, dia, mes, año, lugar, casa del otorgamiento, y especificacion de las condiciones, partes, cláusulas, sumisiones, renunciaciones y demas circunstancias en que hubieren convenido los otorgantes, á quienes se leerán por el escribano en presencia de los testigos; y estando conformes se firmarán por los mismos: y si alguno no supiere, lo hará á su nombre alguno de los testigos, explicándolo asi el escribano; y si al lerse el registro á los otorgantes hicieren alguna variacion ó modificacion á su contrato ó instrumento, salvará el escribano la enmendatura que resulte al fin del mismo y ántes de las firmas; y ántes de estar extendida en estos términos la escritura ó instrumentos, no pueden dar ninguna copia ó traslado de él signada con su signo, y si la dieren no tendrá fuerza alguna, é incurrirán en la pena de perder el oficio, quedar inhábiles para cualquier otro, y pagar á la parte el interes ¹. El otorgamiento de cualquier instrumento deben hacerlo

¹ L. 13 tit. 25 lib. 4 de la R. ó 1, tit. 29 lib. 10 de la N.

en presencia de dos testigos por lo ménos ¹; y si el escribano no conociere á los otorgantes ó á alguno de ellos, solo podrá autorizarlo que otorgue presentando el no conocido, dos personas que lo sean del escribano, y den conocimiento de aquel, explicándolo así al fin del mismo instrumento ²; y conociéndolo dará fe de ello en la suscripción ³. Las copias que dieren de los instrumentos que obren en su protocolo serán fieles, y sin añadirles mas que la suscripción ⁴, y en papel del sello que corresponda; y aunque segun la ley ⁵ no pueden dar copias de uno mismo sin mandato de juez, debe entenderse, segun Acevedo ⁶, en los términos de la ley de Partida, es decir, que si de aquellos instrumentos no puede seguirse perjuicio á otro, como poder, venta, donacion, testamentos ú otros semejan-

1 L. 114 tít. 18 P. 3.

2 L. 14 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 2 tít. 23 lib. 10 de la N.

3 La misma.

4 L. 13 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 23 lib. 10 de la N.

5 L. 17 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 5 tít. 23 lib. 10 de la N.

6 Acevedo en la l. 17.

tes, pueden dar todas las que se les pidieren; mas si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la deuda tantas veces cuantas se presente la copia, ó que puede dañar á la otra parte, no puede dar el escribano segunda sin mandato de juez, ni este librarlo sin citacion y audiencia de la otra parte; y la copia deberá darse solamente por el escribano que recibió la escritura, á ménos que haya muerto ó esté inhábil de otro modo, en cuyo caso, segun Covarrubias ¹, deberá sacarse por otro escribano, pero con autoridad del juez, y por su trabajo cobrarán los derechos que les señala el arancel ². Del valor que en clase de pruebas tienen en juicio estos instrumentos, hablaremos en el título VI de este libro.

8 * Hemos dicho en el párrafo anterior que las copias deben ir en papel del sello que corresponda, y esto nos obliga á hablar en general del uso del papel sellado. Su arreglo se dispuso por la ley de 6 de octubre de 1823. Conforme á ella hay cuatro sellos, que son, el 1.º de valor de seis pesos; 2.º de doce reales, ambos en pliego; 3.º

1 Covar. Pract. quest. 21 n. 3.

2 NN. 10, 11 y 12 de este título.

de á dos reales, y 4.º de una cuartilla, ambos en medio pliego. *Del sello 1.º* se debe usar en todo título, despacho ó nombramiento de todo empleado civil, religioso ó municipal, cuyo sueldo llegue á mil pesos; en los despachos de general de brigada ó division, aunque sea de grado solamente: en los títulos de doctor, abogado, médico, procurador ó cualquiera otro facultativo: en toda condecoracion que tenga uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, ménos la de coronel abajo: en los registros de buques: en los títulos de tierras, cuyo valor sea de mil pesos en adelante: en los testamentos en que sean herederos los colaterales ó extraños: en toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, promesa de dote, arras, siempre que la parte resulte lucrada en cantidad de trescientos pesos: en toda escritura de venta, ó contrato nominado ó inominado, si el importe de la cosa es de dos mil pesos para arriba: en las libranzas y recibos de esa misma cantidad, y en las copias de testimonios de documentos que deban extenderse en papel del sello primero, siempre que la accion de los interesados sea por cantidad que llegue á dos mil pesos.—*Del sello 2.º* se debe

usar en todo título, despacho ó nombramiento de todo empleado civil, ó eclesiástico cuyo sueldo sea de trescientos pesos hasta novecientos noventa y nueve: en los de capitan hasta coronel inclusive, aunque sea solo de grado, y en las distinciones honoríficas que equivalgan á estas clases: en los poderes: en las escrituras de venta ó contrato en que se verse la cantidad de trescientos, hasta novecientos noventa y nueve, y en las que no se exprese cantidad determinada, ni pueda inferirse por la narracion: en las libranzas y recibos desde quinientos pesos hasta mil novecientos noventa y nueve: en las obligaciones de dos mil pesos en adelante, y en las copias ó testimonios que dieren los jueces y escribanos para uso de partes, siempre que el interes sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.—*Del sello 3.º* se debe usar en todo despacho, título ó nombramiento de empleado civil ó eclesiástico, cuyo sueldo sea de novecientos noventa y nueve pesos para abajo, y en los militares de tenientes para abajo, aunque sean grados: en los memoriales y escritos, sea asunto civil ó criminal, y en tribunal secular ó eclesiástico: en todas las actua-

ciones judiciales que se practiquen á petición de parte, sea en juicio contradictorio ó en las diligencias de buena fe: en todas las certificaciones de bautismo, casamiento, entierro ú otras, exceptuándose las que sean para viudas ó huérfanas: en las certificaciones que dieren los jueces, abogados, médicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, exceptuándose las de los militares en asuntos del servicio: en las obligaciones privadas desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos: en las libranzas y recibos desde ciento hasta cuatrocientos noventa y nueve pesos: en las copias y testimonios sueltos de documentos para uso de interesados, cuya acción sea de ciento á cuatrocientos noventa y nueve pesos: en los avisos al público de remates, almonedas y otros: en los protocolos ó registros de los escribanos y jueces receptores.—*Del sello 4.º* se debe usar en los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliegó del sello en que corresponda extenderla: en las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres: en los escritos y demandas de los mismos, y en las actuaciones que en su consecuen-

cia se hicieren: en las causas criminales en que se proceda por acusación: en todo despacho, oficina ó secretaría secular ó eclesiástica, serán del sello 4.º los libros de actas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recados de oficio, bajo cuyo nombre no se comprenden los oficios de contestación, los borradores ni apuntes provisionales: en los libros de actas y acuerdos de elecciones, asiento de ingreso y egreso, matriculas y demas de toda corporacion eclesiástica, aun de regulares, municipal, cofradía, ó compañía de cualquier objeto: en los libros de cuentas de los comerciantes en que asientan las partidas por mayor de los administradores de bienes propios ó ajenos, en los libros de caja de todo negociante ó administrador de finca: en los recibos ó libranzas desde veinte y cinco hasta noventa y nueve pesos: en los anuncios que se fijan en los parages públicos, y en los convites á concurrencias para actos de que resulte utilidad pecuniaria al que convida, bastando un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel. Para las actuaciones de los jue-

ces que sean puramente de oficio, y para el gasto de las oficinas que se hace por cuenta del erario, se debe usar del papel del sello 4.º que lleva el título *de oficio*, del que no se podrá hacer uso en ningún caso en que pueda haber partes. Y todo documento que no esté extendido en el papel del sello correspondiente, no hace fe en juicio, ni puede admitirse en oficinas de cuenta y razon.*

9. Sin embargo de que los ayuntamientos no tienen ya la autoridad judicial que á algunos concedían las leyes de la Recopilacion en casos de apelacion¹, que parece haber sido la razon porque se habla de ellos en este título, queremos dar una idea en general de su organizacion y atribuciones, y en particular del del Distrito y Territorios. Todas las constituciones de los Estados encargan á los Ayuntamientos el gobierno interior de los pueblos; por manera que estas corporaciones como tales no tienen autoridad judicial, aunque la tengan mas ó ménos extensa algunos de

¹ LL. 7, 18 y 19 tít. 18 lib. 4 de la R., 6 8, 10 y 11 tít. 20 lib. 11 de la N., y 17 y 18 tít. 12 lib. 5 de la R. de Indias.

los miembros que las componen, como son los alcaldes, sino que pertenecen únicamente al poder ejecutivo, que como sabemos, es uno de los tres que forman la soberanía en los países en que está reconocida la division de poderes, y en que como en el nuestro no se ha adoptado la opinion de Benjamin Constant, que establece un cuarto poder público, que es el municipal. Es, pues, el ayuntamiento, al cual se dan tambien los nombres de *concejo*, *cabildo* y *regimiento*, un *congreso* ó *junta de las personas destinadas para el gobierno político de los pueblos*. Se componen de los alcaldes, regidores y síndicos, presidiéndolos el jefe ó autoridad política inmediata, que podrá asistir á sus sesiones aunque sin voto, si no es en los casos de empate¹. Deben tener tambien un secretario que autorice sus acuerdos y actas, nombrado y amovible por él mismo, y que no sea de sus miembros, si no es donde el vecindario sea tan corte, que no pueda hacerse de otro modo². La organizacion de los ayuntamientos es en todos los pueblos de la Repúbli-

¹ Art. 13 cap. 3 de la ley de 23 de junio de 1813

² Art. 21 cap. 1 de la misma.

ca de eleccion popular mas ó ménos directa, segun han dispuesto las leyes particulares de los Estados. El del Distrito se compone de seis alcaldes ¹, diez y seis regidores y dos síndicos, de cuyo número se renuevan anualmente todos los alcaldes, ocho regidores y un síndico, los cuales se eligen lo mismo que los de los Territorios por los electores nombrados por las juntas populares que se forman de los ciudadanos vecinos de cada seccion ó manzana, en los términos que previene la ley de 12 de julio de 1830, que nos abstenemos de extractar, no solo por ser muy larga, sino tambien porque es agena de nuestro objeto. Está á cargo de los ayuntamientos la policia y buen gobierno de los pueblos, que comprende la salubridad, comodidad, seguridad y tranquilidad de ellos, conforme á las leyes que se hayan dictado nuevamente para su organizacion, y en donde no se hayan dictado nuevas, como en el Distrito y Territorios, conforme á la instruccion de 23 de junio de 1813 que se reputa vigente en todo lo que no choque con las instituciones de la República.

1 Art. 5 del decreto de 13 de diciembre de 1821.

ARANZEL DE ESCRIBANOS DE MEJICO.

Emplazamientos. Por un Mandamiento de emplazamiento firmado del Escribano, para dentro de las cinco leguas, en demandas verbales, llevarán quatro reales; y pidiendo la Parte contra muchos deudores, no dando lista de ellos, y que por esta razon yayan insertos en el mandamiento, llevarán otros quatro reales; pero dando-se lista, ó memoria, á la cual se refiera el Mandamiento, no se han de llevar mas de quatro reales.

Comparaciones. 2 De la comparecencia del emplazado, y asentar la partida en el Libro, que deben tener para estos Juycios, á fin de que conste en ellos las composiciones, y terminos, que se assignan para las pagas, llevarán quatro reales.

Assiento del emplazado. 3 Si compareciendo el emplazado, no pareciere el emplazante; y por esto sea preciso assentarlo en el Libro, llevarán tres reales.

Mandamiento para sacar prendas. 4 Del Mandamiento para sacar prendas á los emplazados, en reveldia de su no comparecencia, llevarán dos reales de cada Persona.

Remate de prendas. 5 Del Auto, ó Mandamiento para que se rematen las prendas, que se hubieren sacado, llevarán quatro reales.

Nota. 6 Esta assignacion se entiende, quando las cantidades demandadas reporten tales derechos; porque siendo de corta importancia, queda al arbitrio del Juez su moderacion, segun le pareciere competente.

Presentacion de la demanda. *Juycio Ordinario.* 7 De la presentacion de demanda, y su proveido, llevarán quatro reales, y deduciendose con recaudos, otros quatro reales; y si la Parte pidiere se rubriquen las foxas de que se compusieren, llevarán á dos granos por cada rubrica, fuera de los quatro reales de la presentacion.